



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO

Demandado: COLFONDOS

Radicado: 2021.00091-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, por medio de la cual el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTO TOMAS (Atlántico), dispuso CONCEDER el derecho reclamado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de COLFONDOS, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de DERECHO DE PETICION Y HABEAS DATA.

I.I. Pretensiones.

(...) Se reconozca su derecho fundamental de petición, al cual tiene derecho en virtud del art. 23 de la Constitucional Nacional."

(...) solicita que se le tutele el anterior derecho, y que se ordene a COLFONDOS, para que dentro del término legal le conceda el derecho a obtener respuesta satisfactoria, oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado..."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Manifiesta el accionante que el día 14 de julio de 2020, presentó a través del portal transaccional www.colfondos.com.co, opción contáctenos, derecho de petición solicitando la corrección de su historia laboral, con el objeto de iniciar el reconocimiento y pago del bono pensional, solicitud radicada bajo el número de referencia 200714-00117.

Indica que el día 23 de septiembre de 2020 telefónicamente se comunicó con un asesor de Colfondos bajo el número de radicado 200923-001470, brindándole una información muy superficial.

Añade que el día 10 de noviembre de 2020, se comunicó con un asesor de Colfondos bajo el número de radicado 201110-000693, y solicitó la inclusión de su tiempo laborado en 2005 y 2006 con el Municipio de Santo Tomas.

Rad. 2.0121-00091-01

Informa que mediante oficio radicado 201110-000693, fechado 25 de noviembre de 2020, Colfondos le informa que: *“...Confirmamos que bajo radicado 20200000146621 solicitamos al Municipio de Santo Tomas, la certificación de tiempos laborados por usted, por lo tanto estamos a la espera de la certificación por parte de la entidad citada. Lo anterior a través del CETIL...”*.

Indica que le solicitaron información si había prestado el servicio militar, para lo cual anexaron carta que diligencio en forma inmediata y la envió a través de la web acompañada de su registro civil de nacimiento, radicada con el número 201126-001972.

Aduce que el 5 de enero de 2021, nuevamente se comunicó telefónicamente con un asesor de Colfondos, donde le manifestaron que el día 10 de diciembre de 2020, bajo el numero radicado 20200000268802, solicitaron al Municipio de Santo Tomas, validar la información respecto de las certificaciones del CETIL.

Reitera que, en enero 08 de 2021, presentó a través del portal transaccional de COLFONDOS un escrito solicitando la pronta respuesta a su derecho de petición presentado el día 14 de julio de 2020, solicitud radicada con el número 210108-000697.

Afirma que, en el 22 de enero de 2021, recibió respuesta de su solicitud descrita anteriormente, respuesta no convincente a sus pretensiones para la corrección de su historia laboral.

Señala que el día 22 de enero de 2021, solicitó telefónicamente con un asesor de Colfondos mayor información respecto de la respuesta citada anteriormente.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas -Atlántico, mediante providencia del 10 de febrero de 2021, decidió TUTELAR el derecho reclamado por el actor, al considerar:

“...COLFONDOS S.A., manifestó que el derecho fundamental de petición ya fue satisfecho; pues de acuerdo con las diversas comunicaciones existentes y los hechos descritos por el accionante, la corrección que se solicita corresponde a otra administradora de fondo de pensiones como es PORVENIR S.A. Cumpliendo COLFONDOS con el deber de dar traslado de dicha petición a PORVENIR S.A. como se advierte de la respuesta emitida por esta última en donde hace constar que COLFONDOS colocó en conocimiento de esta la corrección solicitada por el accionante. Sin embargo, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. señala que dicha corrección fue realizada, pero el accionante en comunicación posterior al 4 de febrero de 2021 señala que ello no ha ocurrido, y en consideración a que COLFONDOS S.A. señala a éste, que él es quien debe dirigirse ante dicha entidad a corregir su información, se advierte que en el presente asunto deberá protegerse el derecho fundamental al habeas data del actor. En tanto, este tiene derecho a que sean estas administradoras de fondos de pensiones quienes, de acuerdo con los trámites administrativos y legales existentes, corrijan su historia laboral a efectos de obtener su bono pensional. Señalándose también que esta ordenación también cobijará al municipio vinculado en tanto se reconoce que a la fecha no le ha sido corregida la historia laboral en su totalidad...”.

Concluye que no le es dable a las administradoras de fondos de pensiones ni a la administración municipal simplemente informar que hay una inconsistencia, sino que, en el evento de ser procedente, suministrar las autorizaciones y certificaciones necesarias

Rad. 2.0121-00091-01

para adelantar el trámite pertinente, para que el accionante materialice su derecho al reclamo pensional. Y en caso que lo pedido por éste no sea posible, explicar la motivación para ello. Sin embargo, al no darse ninguna de estas situaciones en el presente caso, se estima procedente considerar violentado el derecho que tiene el actor de conocer y actualizar las informaciones que las entidades accionadas y vinculadas tienen en sus archivos sobre su historia laboral, en aras de garantizar su derecho al reclamo pensional.

IV. Impugnación.

La parte accionada COLFONDOS solicita se desvincule a Colfondos S.A, del trámite dado que corresponde particular y exclusivamente a Porvenir adelantar las gestiones pertinentes sobre los periodos de enero 05 de 2005 hasta agosto 14 de 2006 con el Municipio de Santo Tomas, máxime cuando Colfondos S.A, ha elevado las solicitudes pertinentes para su recuperación.

Por su parte la ACCIONADA PORVENIR argumenta; que no es PORVENIR S.A, la llamada a realizar correcciones en el certificado de CETIL del señor MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO, toda vez la entidad llamada certificar los periodos en CETIL es el empleador, lo anterior sustentado a continuación a partir del 30 de Junio del 2019 y conforme a lo estipulado en el Decreto 726 de 2018, las entidades empleadoras que expidan certificaciones para prestaciones pensionales las deberán realizar únicamente a través del sistema CETIL.

Por lo anterior PORVENIR se encuentra frente a una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, toda vez que se reitera que la entidad llamada a certificar los periodos a través del sistema de CETIL es el empleador y no las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

Del mismo modo es necesario recordar que el señor MARIO RAFAEL CABALLERO no es afiliado de PORVENIR SA, toda vez que tiene afiliación vigente con la ADMINISTRADORA COLFONDOS y es esta la llamada a normalización la historia laboral del afiliado, tramite en el cual se requirió a PORVENIR SA y dicho requerimiento fue atendido de fondo y de manera oportuna, por lo cual se configura una falta de legitimación en la causa frente a lo que a PORVENIR corresponde.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Allegadas por la parte accionante en el libelo de tutela.
- Allegadas por la accionada al contestar la acción Constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la*

efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante afirma haber presentado varios derechos de petición a COLFONDO en fechas 14 de julio de 2020, 10 de noviembre de 2020 y enero 08 de 2021, solicitando la corrección de su historia laboral su tiempo laborado en 2005 y 2006, con el objeto de iniciar el reconocimiento y pago del bono pensional, solicitud radicada bajo el número de referencia 200714-00117, sin que hasta la fecha a pesar de haber recibido respuesta la misma sea convincente siendo superficial.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada, decisión objeto de impugnación por la accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en 14 de julio de 2020, 10 de noviembre de 2020 y enero 08 de 2021, solicitando la corrección de su historia laboral su tiempo laborado en 2005 y 2006.

Así mismo tenemos que la accionada COLFONDOS mediante oficio radicado 201110-000693 y 000697, le informa que: “...Confirmamos que bajo radicado 20200000146621 solicitamos al Municipio de Santo Tomas, la certificación de tiempos laborados por usted, por lo tanto estamos a la espera de la certificación por parte de la entidad citada. Lo anterior a través del CETIL...”.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Rad. 2.0121-00091-01

Y en segunda respuesta más reciente:

“... A través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, solicitamos al Municipio de Santo Tomas, certificar y validar los tiempos desde mayo 25 de 1989 hasta septiembre 25 de 1990 y julio 02 de 1996 hasta el día 05 de enero de 2001, ya que nos está generando mensaje 3852 (No emitible, existe traslapo para el mismo empleador de certificación CETIL o CENISS e historia masiva ISS/Colpensiones con aportes a pensión). Lo anterior bajo radicado No 20200000268802.

2. En cuanto a los periodos de enero 5 de 2005 hasta agosto 14 de 2006, corresponde a la vigencia con Horizonte, hoy día Porvenir. Por lo cual, radicamos solicitud No. 43314 a través de la herramienta Mantis (plataforma utilizada por las administradoras) dirigida a Porvenir solicitando la actualización de la Historia Laboral ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP.

En consecuencia, una vez se culmine el proceso entre las entidades involucradas, Colfondos le estará informando el trámite definitivo que se le dará a su requerimiento. Esperamos poder entregarle de manera oportuna una respuesta definitiva y satisfactoria, para que usted pueda continuar con los trámites a los que haya lugar...”.

Así las cosas, se encuentra demostrando que por una parte COLFONDO dio respuesta a la petición formulada, sin resolver la misma de fondo con lo solicitado, al encontrarse pendiente respuestas de PORVENIR y MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

Por lo anterior, y a pesar que la parte accionada insiste en que la respuesta es de fondo, o que no existe obligación de COLFONDOS, PORVENIR y MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, es de concluir que para satisfacer la respuesta de fondo y clara del accionante, es necesario el trabajo mancomunado de las tres accionadas, a pesar de solo haberse dirigido la petición contra COLFONDOS, aunado a que si COLFONDO estimaba que no le correspondía dar respuesta debió haber trasladado las petición en su oportunidad al competente, y no cargar al accionante con tramite administrativos que pueden realizar internamente con el cruce de información entre fondos.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior, se dispondrá confirmar la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS (Atlántico), conforme a lo expuesto en el parte motiva

Rad. 2.0121-00091-01

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3e65ed5cea51d40be3438295f7fdaadce25daa891654d4bb6af9bce7c42a06

Documento generado en 20/04/2021 06:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>